Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el expediente 2021 - 0266 informándole que fue remitido por el Juzgado 58 Administrativo del Circuito De Bogotá Sección Tercera, dado que consideró que no tiene jurisdicción para conocer de la presente demanda.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para definir la posibilidad de avocar el conocimiento de esta acción, ha de determinar el Juzgado la competencia respecto de los asuntos de que conoce la jurisdicción laboral en tratándose de conflictos laborales, para tal efecto resulta acertado citar el artículo 2º del C.P.T. y S.S., que en su tenor reza:

> "...Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
>
> *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
> *2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
> *3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
> *4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y*

las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión…".

Acorde a lo anterior, se verifica la clase de proceso que pretende incoar la parte demandante, y se observa que es una **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** como medio de control, en donde las pretensiones de la demanda se encaminan a que se unos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y activos intangibles con base a la omisión en el pago del 3% sobre las utilidades de la empresa Ecopetrol y/oprima de servicios y/o bono EVA.

De ahí que es importante traer a colación el artículo 155 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina la c**ompetencia de los jueces administrativos en primera instancia, en los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales,

departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.
9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.
10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3°, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.
12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.
13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales ***(negrilla y subrayado fuera de texto)****.*

En este orden de ideas, es claro que no es esta la jurisdicción donde ha de ventilarse la Acción de Reparación Directa como medio de control, máxime cuando las pretensiones se hacen de manera expresa, clara y precisa sobre el pago de perjuicios y demás emolumentos encargados de resarcir el supuesto daño generado por Ecopetrol además de demandar a la Presidencia de la Republica y al Ministerio de Minas y Energía, lo cual evidencia la **FALTA DE COMPETENCIA**, que se

constituye en uno de los presupuestos procesales para iniciar válidamente el proceso y que de no existir, quebranta el principio del debido proceso, significando con ello, que no se puede tramitar mediante esta jurisdicción la presente litis, por falta del requisito o presupuesto para que éste nazca válidamente y tenga un normal desenvolvimiento, hasta culminar con sentencia, puesto que no se dio estricta observancia a las previsiones legales y por lo tanto, no se enmarcan dentro de las preceptivas del artículo 2º del C.P.T. y S.S. y la modificación efectuada por el artículo 1º de la ley 712 de 2001.

Conforme lo anterior es necesario traer a colación que la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto del 18 de agosto de 2017 con radicado No. 2017-00295 dirimió un conflicto de competencia similar al aquí expuesto, lo cual ratifica y fundamente la decisión tomada por este Despacho en el siguiente sentido:

(…)El presente asunto gira en torno a una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la modalidad de lesividad, acción que de acuerdo con su naturaleza está dirigida a obtener en primer lugar, la declaratoria de invalidez del acto administrativo antes indicado, y en segundo lugar, en lo referente al restablecimiento tiene la finalidad de retrotraer las cosas a su estado anterior al hacer cesar los efectos del acto nocivo, situaciones que se vislumbran claramente en las pretensiones perseguidas por Colpensiones, por lo que el asunto sub examine debe ser asignado a la Jurisdicción Contencioso Administrativa".

Así las cosas, y por definir el numeral 6º del artículo 256 de nuestra Carta Magna, que le compete a la Sal mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dirimir el conflicto negativo de competencia entre distintas jurisdicciones, siendo la Sala Disciplinaria, se ordenará remitir el expediente a dicha corporación para que determine a quien corresponde conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSCITAR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVA entre el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** y el **JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA.**

SEGUNDO: ORDENAR ENVIAR el presente proceso al H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Mixta, para que se sirva dirimir el conflicto.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

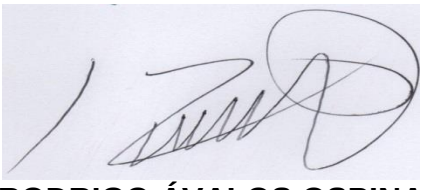

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 118** publicado hoy **29/09/2021**

La secretaria, MDG